



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0447-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 3225-2026-MPHCO-GT de 30 de junio del 2026, Expediente N° 202628719 de 10 de julio de 2026, Proveído N° 747-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, e Informe Legal N° 536-2026-MPHCO-OGAJ de 30 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Benito Rubina Gabriel, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 3225-2026-MPHCO-GT de 30 de junio de 2026, notificada con fecha 01/07/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante



a Fs.27, fue materia de impugnación el 10/07/2026 mediante Expediente N° 202628719; esto es, dentro del plazo legal;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 3225-2026-MPHCO-GT de 30 de junio del 2026 se resuelve:
"Artículo 2: IMPONER sanción administrativa al infractor Benito Rubina Gabriel, identificado con DNI N° 48547181 en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje N° D2V946, con dirección según el expediente presentado a esta subgerencia (...), en observancia de lo establecido en el artículo 289° y el numeral 1 del artículo 313° del TUO del reglamento Nacional de Tránsito Terrestre, la siguiente infracción y la sanción correspondiente:

NRO. DE PIT	F. DE CAL.	CODIGO DE INFRACCIÓN	CAL.	SANCIÓN	PUNTO	R. SOL	MONTO
019166	23/03/2026	(G-29) Circular en forma desordenada o haciendo maniobras peligrosas.	Grave	Multa 8% de la UIT	50	si	S/. 440

Observación: Multa que debe ser cancelada en su TOTALIDAD, bajo apercibimiento de ejecución y embargo a cargo de la oficina de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 26979-Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y su Reglamento, aprobado mediante el D.S N° 069-2003-EF.

Artículo 3.- RESPONSABILIZAR solidariamente respecto de la sanción pecuniaria (multa) al propietario (a) del vehículo con placa de rodaje D2V946, la persona Benito Rubina Gabriel, identificado con DNI N° (...);

Que, mediante el Expediente N° 202628719 de 10 de julio de 2026, el Señor Benito Rubina Gabriel, interpone Recurso de Apelación contra la R.G N° 3225-2026-MPHCO-GT, solicitando que se declare la NULIDAD de la papeleta y de la resolución;

Que, mediante Proveído N° 747-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, la Gerencia de Transportes, remite a este despacho los actuados administrativos sobre Recurso Administrativo de Apelación, a fin de emitir pronunciamiento legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°512-2026-MPHCO-OGAJ de 17 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3225-2026-MPHCO-GT, de fecha 30/06/2026, interpuesto por la administrado Benito Rubina Gabriel, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...);

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, el administrado Benito Rubina Gabriel, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3225- 2026-MPHCO/GT de 30/06/2026; argumentando lo siguiente: "Los datos del efectivo PNP, (nombres apellidos, firma) son totalmente ilegibles, imposibilitando su identificación plena y esto impide verificar si el efectivo estaba asignado al control de tránsito (requisito del art. 7 RNT). Número de licencia, fecha exacta, placa y código de infracción presentan marcado ilegible (marcación de puntos fuera del cuadro correspondiente), la resolución minimiza este vicio, pero la indefensión es real: no se sabe quién impuso la papeleta, existiendo indicios de deficiencias objetiva para imputar una presunta infracción contra el administrado pese haberse adjuntado la papeleta que se considerar como un medio de prueba en la que se advierte que no se puede verificar con objetividad los datos consignados. ERROR material en el lugar de intervención-vulneración de legalidad y veracidad: lugar real ingreso puente Huallaga, carretera central (dirección Pillco Marca Amarilis) mientras tanto en la papeleta describe de manera general causando ambigüedad y confuso su entendimiento, primero "Oval de Pillco Marca", luego en la resolución se inventa "oval puente Huallaga" ubicaciones distintas y no coincidentes y el recurrente anotó en el la papeleta como observación ESTUVE en cruce de avenida, sin admitir el lugar señalado. La infracción requiere constatación cierta y precisa del lugar y conducta, la resolución reescribe el lugar para adaptarlo, lo cual es arbitrario y contraviene el principio de legalidad. Ausencia de señalización y tipicidad indeterminada, en el lugar de la intervención no existe señal vertical ni horizontal que prohíba o regule conducta atribuida, se adjuntaron fotografías que acreditan la falta de señalización; la resolución las desestima sin sustento factico y jurídico. La infracción G-29 se refiere al incumplimiento de normas y señalización vigentes, sin señalización no hay norma clara que el conductor pueda violar la norma que regula el transito vial, la resolución invierte la carga de la prueba en contra del administrado, contraviniendo el art. 173.2 del TUO de la Ley N° 27444. Indebida valoración de



pruebas y violación al debido proceso, la resolución da por válida la papeleta pese a sus vicios graves, sin motivar porque la ilegibilidad no afecta la defensa, se desestima las pruebas fotográficas sin analizar su contenido real, limitándose a afirmaciones enérgicas". Estando a los fundamentos vertidos por el recurrente, del análisis del expediente se visualiza la papeleta N° 019166, en la cual el efectivo policial que firma el mismo señala que la unidad a la que pertenece es el SECTSV Huánuco, la cual es la Sección de Tránsito y Seguridad Vial, misma que tiene plena competencia para imponer las papeletas, pues así lo indica el artículo 7° del TUO del que señala: "Competencia de la Policía Nacional del Perú: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. (...)". Por tanto, en el presente caso, el efectivo interviniente tenía todas las facultades para imponer la papeleta cuestionada, careciendo de sustento el agravio señalado respecto a la competencia del efectivo, en tal sentido el mismo debe desestimarse. Aunado a lo indicado, las burbujas del N° de placa, la fecha, el número de la licencia se encuentran debidamente llenados, no existiendo por tanto vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente. Ahora bien, respecto a la imprecisión de la dirección consignada en la papeleta, debe hacerse hincapié que, en la misma, de manera directa en el ítem lugar de infracción señala: ovalo Pte. Huallaga, motivo por el cual la resolución lo identifica como el lugar de la infracción, por lo que la aseveración del recurrente de que la resolución inventa el lugar de la infracción es una clara vulneración al principio de presunción de veracidad, en el cual se presume que las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad, cuestión que en su escrito el recurrente no viene respetando. En consecuencia, no existe incertidumbre ni confusión respecto al lugar de la infracción, tanto más si el recurrente de manera expresa en el ítem observaciones señala que estuvo en el cruce de avenida. Asimismo, es importante señalar que, el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, establece que son medios probatorios: Las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. Estando a lo establecido en la norma, es de verse que el administrado señala que no le corresponde al mismo aportar pruebas, sin embargo, en el presente la autoridad administrativa cuenta con material probatorio que permite acreditar la infracción (PIT N° 019166), por lo que corresponde al administrado, en aras de desacreditar la comisión de la infracción aportar pruebas que corroboren sus dichos, empero, únicamente presenta fotos que acreditan que efectivamente la infracción fue a la altura del puente Huallaga. Por último, respecto a que la infracción G-29 se configura cuando se incumple las normas de señalización vigente, y que sin señalización no hay conducta infractora, es de tener en cuenta que la infracción imputada al recurrente de acuerdo a la tabla de infracciones se describe como: Circular en forma desordenada o haciendo maniobras peligrosas. De la descripción de la conducta, no se identifica que deba existir una señal concreta que el infractor deba respetar, sino que de manera específica castiga el desorden y las maniobras peligrosas al momento de conducir. Así las cosas, esta infracción castiga la inobservancia de los deberes generales que todo conductor debe respetar a la circular por las vías, debiendo ser cautos, precavidos y cifiendo su actuar a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que realizar actos contrarios implica generar un riesgo para la seguridad vial. En este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "(...) hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Benito Rubina Gabriel, contra la Resolución Gerencial N° 3225-2026-MPHCO-GT devienen en INFUNDADO.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N° 535-2026-MPHCO-OGAJ de 30 de julio de 2026;

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3225-2026-MPHCO-GT de 30/06/2026, interpuesto por la administrado Benito Rubina Gabriel, consiguiientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DERIVAR** el presente acto resolutivo y antecedentes a la Gerencia de Transportes su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Benito Rubina Gabriel, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)